
**DEFENSOR DEL PUEBLO
ANDALUZ**

INFORME AL PARLAMENTO 2013

**LA COLABORACIÓN DE LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
CON LA INSTITUCIÓN**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2013**

Este texto está extraído del Informe Anual al Parlamento de 2013. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

ÍNDICE

SECCIÓN QUINTA: 5

LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN..... 5

 1. LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN..... 7

SECCIÓN QUINTA:
**LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN**

1. LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.

Esta Sección Quinta del Informe Anual está dedicada a ofrecer, dentro de la dación de cuentas al Parlamento, una valoración general sobre la colaboración que ofrecen las Administraciones al Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones.

La colaboración no deja de ser un principio de actuación básico de las Administraciones Públicas, tal y como señala el artículo 103 de la Constitución y ratifica el Estatuto de Autonomía. Un principio genérico de colaboración solemnemente establecido, que se transforma en un singular deber de atención ante el ejercicio de supervisión que también desarrolla el Defensor del Pueblo Andaluz respecto de la actuación de la Administración sometida a su función de control.

Precisamente, esta colaboración debida se describe bajo las notas de «preferente y urgente» según señala el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz. Para ello, la citada Ley 9/1983 dispone un mandato diáfano hacia los poderes públicos, a los que señala como «obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones».

Y acostumbramos a reseñar en estas líneas que este ámbito de relación y colaboración se sustenta en la función estatutariamente atribuida al Defensor del Pueblo Andaluz como es la «defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución y Título Primero del Estatuto» (artículo 128 del Estatuto de Autonomía).

Pues bien, toda queja que resulta admitida a trámite genera de inmediato la petición de colaboración e información desde el Defensor hacia las autoridades, funcionarios y agentes de estas administraciones para auxiliar al Comisionado del Parlamento en sus funciones de esclarecimiento y análisis de las cuestiones que aborda esa queja. La pretensión expresada por la persona que solicita la intervención de la Institución necesita, normalmente, un imprescindible ejercicio de comprobación o investigación del Defensor ante las Administraciones afectadas. De esta manera, el Defensor analiza las posiciones de la queja a través de la información que solicita a los organismos afectados.

Señalado el alcance normativo del deber de colaboración de las Administraciones Públicas con el Defensor del Pueblo Andaluz, centremos el ámbito de la actividad desarrollada en este ejercicio de 2013.

Este año que comentamos, en términos estadísticos, ha supuesto la presentación de 6.926 quejas que se unen a los 2.698 expedientes procedentes de ejercicios anteriores.

De este número de quejas presentadas y de las provenientes de años anteriores, han sido admitidas a trámite durante el ejercicio de 2013 un total de 4.178. Es decir, a partir de la tramitación de la queja se genera una petición de colaboración y de necesario auxilio, para poder esclarecer el asunto que una persona nos ha hecho llegar.

Esa colaboración se sustancia en las peticiones de información que dirigimos a las Administraciones, responsables y empleados.

En concreto, durante el ejercicio comentado se han dirigido 3.286 peticiones de información a las más diversas instancias administrativas. Y podemos añadir el dato de que se han recibido en este ejercicio 3.447 informes.

De hecho, gracias a esa colaboración ofrecida, podemos conocer el estado de la cuestión, analizar los posibles motivos de la protesta ciudadana o, sencillamente, ajustar la exactitud de las manifestaciones que la persona interesada nos ha expresado en su escrito. Accedemos, gracias a esa colaboración, al contenido de expediente administrativo y ello nos permite comprender las pretensiones que se deducen en la queja.

Lógicamente, nuestro proceder va dirigido a solicitar esa colaboración e información en un número de veces necesario para obtener finalmente el efectivo cumplimiento de ese singular deber de colaboración establecido por la norma. De hecho, toda petición inicial de información no atendida provoca una reiterada petición; y si ésta segunda solicitud no se responde, volvemos a insistir con una tercera comunicación requiriendo la información necesaria para atender la queja. Esta labor de impulso y de insistencia para obtener la información de la Administración, nos ofrece unos datos de gestión que venimos incorporando en nuestros análisis internos y que, poco a poco, podremos incorporar a los informes de trabajo. Y si, tras varias peticiones de colaboración, ésta no se obtiene, dirigimos el escrito formal de Advertencia por el que se significa a la autoridad responsable su falta de colaboración y se le anuncia de manera detallada las consecuencias legalmente previstas de su omisión según la regulación del Defensor del Pueblo Andaluz.

Para ofrecer un balance expresado en magnitudes más exactas, realizamos una sencilla operación aritmética de relacionar el número de peticiones de información registradas en el año y el número de escritos de reiteración de esas peticiones originales cuando no han sido respondidas.

El indicador consiste en calcular el porcentaje de escritos de primera reiteración, segunda reiteración o Advertencia que se dictan, en relación con las peticiones de información iniciales. Así podemos obtener una cifra porcentual de empleo de estas sucesivas demandas de información que nos vemos obligados a enviar por la ausencia de respuestas.

En concreto, podemos indicar que con motivo de las quejas admitidas a trámite, y que provocaron la necesaria petición formal de información (3.286 escritos) a las distintas Administraciones y organismos, fue necesario remitir en un 60,01 por ciento de los casos una nueva petición de información (primer reitero).

Así mismo, nos vimos obligados a requerir en una nueva ocasión (segundo reitero) esa información no recibida en un 23,10% por ciento de los casos. Y, finalmente, el Defensor del Pueblo Andaluz debió dirigir escritos formales de Advertencia en el 3,38% de los expedientes ante la persistencia en no enviar la información solicitada.

Con todo ello, la gran mayoría de las peticiones e información obtiene una respuesta y ésta, acostumbra —con sus evidentes mejoras— a recoger la información suficiente para evaluar el caso. De ahí que la principal valoración que hemos de manifestar

es el normal desarrollo de los cauces de colaboración de las Administraciones Públicas con el Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones.

En todo caso, esta Institución no puede cejar en aspirar a conquistar la mejor y más eficaz colaboración de las Administraciones y sus responsables. No es tanto una cuestión de prurito o rango institucional. Es, sencillamente, el respeto que merece la persona afectada en la queja y que ha buscado en el Comisionado del Parlamento un ámbito de protección y tutela que no puede verse abocado a un silencio o indiferencia añadida.

Finalmente, cuando la colaboración no se facilita por quien tiene la obligación estatutaria y legal de hacerlo, el Defensor del Pueblo Andaluz queda en disposición de proceder a valorar la situación concreta y declarar, en su caso, la «actitud entorpecedora» de la autoridad responsable a sus funciones, en los términos del artículo 18.2 de la Ley reguladora.

Conforme a este mismo artículo 18.2 de la Ley 9/1983, así como el artículo 26.3 de su Reglamento, se destacan a continuación las autoridades cuyo comportamiento no colaborador ha acreditado la declaración formal de «actitud entorpecedora» a las funciones del Defensor, con indicación, igualmente, del Boletín Oficial del Parlamento en el que se recoge cada resolución. En este Informe reseñamos el único caso producido durante 2013.

QUEJA	AUTORIDAD	BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
Queja 11/5600	Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla).	IX Nº 248, de 21 de junio de 2013

En este comentario nos hemos ceñido a la relación del Defensor del Pueblo Andaluz con las Administraciones expresamente sometidas a su ámbito de supervisión. Sin embargo, no debemos olvidar que la organización administrativa, competencial y territorial promueven en numerosas ocasiones la concurrencia de diversas Administraciones en sus relaciones con los ciudadanos susceptibles de generar la queja que se presenta formalmente ante el Defensor del Pueblo Andaluz. Evidentemente, en estos casos se suscitan ámbitos de relación entre el Comisionado del Parlamento y entidades dependientes de la Administración General del Estado que también pueden, o deben, protagonizar un ejercicio de colaboración y coordinación en la resolución del caso.

De hecho, por esa vía de colaboración, hemos obtenido de distintos órganos de la Administración General del Estado la colaboración necesaria, en un marco de cooperación, para ser informados y, al mismo tiempo, poder informar a la ciudadanía sobre cuestiones que les concierne por afectar a sus derechos e intereses legítimos.

Se trata de supuestos en los que, por distintos motivos, es necesaria una intervención por parte de los órganos dependientes de la Administración del Estado sobre la que interesamos una información que, en modo alguno, supone supervisión.

Sin embargo, en algún concreto sector de nuestra actividad de protección de los derechos de las personas, desde hace un tiempo a esta parte, nos encontramos con que escritos dirigidos a órganos dependientes del Ministerio de Fomento solicitando información

–salvo a las Demarcaciones de Carreteras de Andalucía o ADIF, Administración de Infraestructuras Ferroviarias- nos es denegada esa cooperación, exigiéndonos, a nuestro juicio, inadecuadamente y restando eficacia a la actuación que, para solicitar una simple información, nos dirijamos a esos órganos a través de la Institución de la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales.

El incidente, aunque puntual, nos permite ofrecer un relato detallado que describe y centra con precisión el ámbito normativo de relación y la posición del Defensor del Pueblo Andaluz avalada por la argumentación jurídico-constitucional que detallamos.

Porque, insistimos, ante la Administración General del Estado no hablamos de supervisar, sino de solicitar y facilitar una información sobre cuestiones que afectan a la ciudadanía andaluza, en territorio andaluz y sobre actuaciones que, en principio, correspondería realizar a la Administración estatal en territorio andaluz.

El caso que comentamos por su singularidad tomó un cariz de mayor entidad cuando, en septiembre de 2012, la Directora del Gabinete de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, del citado Ministerio de Fomento, en respuesta a varios escritos en los que habíamos solicitado, por vía de colaboración, no de supervisión, información en diferentes quejas, nos hizo llegar las siguientes consideraciones:

“1. La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su art. 128, instituye la figura del Defensor del Pueblo Andaluz, al que atribuye, sin perjuicio de la institución del Defensor del Pueblo contemplada en la Constitución Española, la función que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de Andalucía, dando cuenta de ello al Parlamento Andaluz (art. 182.1) y en su art. 128.3, por el que el Defensor del Pueblo Andaluz y el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales colaborarán en el ejercicio de sus funciones.

2. En cuanto al ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Andaluz, en el art. 14 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, dice que podrá solamente dirigirse al Defensor del Pueblo del Estado o a los defensores del pueblo o instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas, para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Andalucía.

Así pues, la Ley regula minuciosamente las actuaciones y ámbitos en los que podrá actuar el Defensor del Pueblo Andaluz.

En el art. 1 de esta misma Ley, se le define como el Comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos comprendidos en el Título de la Constitución Española, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica y el Parlamento. Es decir, las relaciones entre el Defensor del Pueblo Andaluz y las otras Administraciones no sujetas al ámbito de actuación de sus competencias, las deberá vehicular, en términos generales, a través del Defensor del Pueblo.

Por tanto, en sus escritos de queja, no puede utilizar el término “dirigirnos a”, aunque lo suavice especificando “en vía de colaboración”, más de lo que el mismo significa y deducir de él el sometimiento de la Administración del Estado a la supervisión del Defensor del Pueblo Andaluz.

A la vista de las consideraciones expuestas, puede concluirse que de los preceptos de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz no se deriva subordinación ni obligación alguna con respecto al mismo de la Secretaría de Estado y de las Unidades que de ella dependen. Por tanto, el Defensor del Pueblo Andaluz, dentro de las funciones que tiene asignadas por ley, no puede exigir directamente a la Administración Central informes o colaboraciones que exceden del ámbito de sus competencias.

En consecuencia, la petición de información que formula esa Alta Institución sobre las presentes quejas y sucesivas que pudieran presentarse deberían vehicularse a través del Defensor del Pueblo y nunca directamente a través de una Unidad Administrativa o Departamento Ministerial del Gobierno de España”.

A la vista de este escrito, trasladamos a la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda nuestra posición pues, en definitiva, no podíamos compartir que la mencionada Directora del Gabinete denegara la información solicitada por esta Institución, en vía de colaboración, sobre cuestiones que, insistimos, consideramos de interés para un sector de la ciudadanía andaluza. Por ello, manifestamos a la citada Secretaría lo siguiente:

“Se nos expone que esta petición de información debe “vehicularse” a través de la Institución de la Defensora del Pueblo y nunca a través de una Unidad Administrativa o Departamento Ministerial del Gobierno de España.

Tal negativa a colaborar con esta Institución se justifica en base a que la normativa reguladora de ésta no permite que utilicemos el término “dirigirnos a”, ni siquiera aunque se “suavice” su significado con la expresión “en vía de colaboración”.

A la vista del contenido de esta respuesta, y sin perjuicio de trasladar a Vd. nuestro malestar por el contenido y los términos en los que ha sido redactado el mencionado escrito a la hora de dirigirse a esta Institución Estatutaria, hemos considerado oportuno hacer las siguientes consideraciones:

1º. Esta Institución ejerce sus competencias dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Andalucía; de los arts. 1, 10 y 14 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz y del art. 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares existentes en las distintas Comunidades Autónomas.

Éste es nuestro marco normativo básico y a él nos atenemos escrupulosamente cuando se presentan quejas relacionadas con los derechos constitucionales y estatutarios de la ciudadanía, y que afectan a las administraciones territoriales, autonómicas y locales o algunas de las entidades

adscritas a las mismas. De ello, damos cumplida cuenta en nuestros Informes Anuales al Parlamento de Andalucía, que se encuentran alojados en nuestra página web, dentro del apartado de Informes Anuales (www.defensordelpuebloandaluz.es).

2º. Esta Institución, cuando recibe reclamaciones de la ciudadanía que afectan a órganos o entidades adscritos a la Administración del Estado y entiende que tienen la consideración de quejas contra tales entidades u órganos, las remite a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales, por considerar que es a dicha Institución a la que le corresponde entender de tales asuntos.

Prueba de ello es que en el último mandato (2007 a 2011) hemos remitido a dicha Institución, y a otros Defensores Autonómicos, 1.814 quejas, de las 30.505 que, en dicho período, hemos recibido en esta Institución.

3º. Por otra parte, cuando se considera que algún asunto, por razón de la competencia de supervisión, precisa de la colaboración del Defensor del Pueblo, solicitamos la misma en los términos de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, habiendo actuado de esta forma en distintas ocasiones. Se trata de supuestos muy variados, tales como aquellos en los que inicialmente hemos interesado una información pero, posteriormente, consideramos que es necesaria una supervisión o bien de aquellos otros en que si bien, en principio, parece que la cuestión corresponde resolverla a la Administración Autonómica, posteriormente, entendemos que, sin la intervención de la Administración del Estado, no es posible resolver el asunto planteado, etc.

En definitiva, cuando es necesaria cualquier actividad de supervisión, por mínima que sea, sobre la Administración del Estado nunca se lleva a cabo directamente por esta Institución.

Por otro lado, nuestra colaboración con la Institución de la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales está presente desde la puesta en funcionamiento de la Institución, además de en las actuaciones ya comentadas, en la información que compartimos para evitar posibles duplicidades cuando actuamos en ámbitos de competencias concurrentes, como ocurre cuando supervisamos la Administración Autonómica y las Administraciones Locales, sin que, hasta la fecha, hayan surgido problemas por este motivo entre ambas instituciones. Sirva todo ello como botón de muestra de la intensa colaboración y modélica coordinación que siempre ha mantenido la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz con la del Defensor del Pueblo.

4º. Todo lo manifestado hasta ahora viene a demostrar que esta Institución, en ningún caso, ha intentado supervisar a la Administración del Estado. Quedaría por dilucidar si los Comisionados Parlamentarios, entre ellos el Andaluz, pueden, o no, “dirigirse a” la Administración del Estado para solicitar información, ni siquiera cuando se trata de “en vía de colaboración”.

Como cuestión previa, debemos aclarar que, en todo caso, no comentamos la valoración que realiza la Directora del Gabinete cuando mantiene que de la Ley reguladora de la Institución no se deriva una subordinación de esa Secretaría de Estado hacia nuestra Institución, pues tal

hecho, ni por asomo, se desprende de nuestra actuación ni es posible estimar que tal subordinación exista, ni siquiera cuando supervisamos a la Administración Autonómica o las Locales de nuestra Comunidad Autónoma. Ello por cuanto la relación que se establece entre los Comisionados Parlamentarios y las administraciones supervisadas es por razón de la competencia y no de jerarquía, en cuyo plano habría que situar una relación de subordinación.

Hecho este paréntesis, corresponde ahora, como decíamos, dilucidar si esta Institución puede, o no, “dirigirse a” los órganos de la Administración del Estado. Se trata de una cuestión completamente resuelta en la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/1988, de 12 de julio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno Español, en el que se pronuncia sobre la constitucionalidad entre otros preceptos del núm. 3 del art. 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, cuyo tenor literal era, y es, por que el Tribunal lo declaró conforme a la Constitución, el siguiente:

«Del mismo modo el Justicia de Aragón, en el cumplimiento de su misión, podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma.»

El Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 3º de esta Sentencia, manifiesta que la simple lectura del artículo: “(...) admite sin dificultad una interpretación conforme con la Constitución y con los preceptos del Estatuto que desarrolla. Equiparar el término «supervisión», que utiliza el precepto en sus núms. 1 y 2 al referirse a la Administración Autónoma y a los entes locales aragoneses, con la expresión «dirigirse a» que emplea el núm. 3 para «cualquier otra Administración con sede en la Comunidad Autónoma», es contrario al sentido gramatical de las palabras, a la interpretación sistemática del propio precepto y de la Ley en su conjunto, y al criterio hermenéutico reiterado por este Tribunal y recogido por el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de interpretar y aplicar las normas según los preceptos y principios constitucionales”.

A continuación y motivando el porqué estas Instituciones pueden dirigirse a cualquier Administración, dice que “(...) como sostienen en sus escritos los representantes de las Cortes de Aragón y de la Diputación General, interpretando el núm. 3 del art. 2 de la Ley impugnada «según el sentido propio de sus palabras» (art. 3.1 del Código Civil), no puede atribuirse al término utilizado «dirigirse a» más de lo que él mismo significa y deducir de él un sometimiento de la Administración del Estado a la supervisión del Justicia de Aragón. El precepto se limita a autorizar o hacer posible que el Justicia se ponga en comunicación con cualquier órgano o dependencia de las Administraciones presentes en la Comunidad Autónoma, bien a efectos de solicitar de ellas la información o ayuda que puedan resultar necesarias para el desempeño de la función que le atribuye el apartado a) del art. 33.1 del EAA -«la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto»-

Insistiendo, aún más, en la motivación por la cual considera que el término “dirigirse a” es perfectamente constitucional, recuerda la clara diferenciación que la ley establece entre los términos utilizados cuando se habla de la Administración Autonómica, a la que supervisa, respecto de cuando lo hace a otras Administraciones, sobre las que no posee competencia de supervisión, en cuyo caso se limita a “dirigirse a”.

Por todo ello y en conclusión, una lectura serena del contenido de nuestros escritos permiten valorar la perfecta constitucionalidad de los términos utilizados en el mismo y de su contenido destinado a obtener información y, en su caso, si lo vemos necesario proponer alguna actuación, en cuyo supuesto, si fuera necesario actuaríamos a través de la Institución de la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales.

Consiguientemente, estimamos que no se puede limitar a los Comisionados Parlamentarios Autonómicos su facultad de dirigirse a otros órganos de la Administración o de otro poder público que se encuentre fuera de su ámbito de supervisión, en cuanto tal relación no deriva de unas competencias de supervisión, sino de un deber genérico de coordinación y colaboración que se encuentra en el art. 103.1 de la Constitución y, de manera más concreta en el ámbito de la legislación ordinaria, por lo que se refiere a las Administraciones Públicas, en el art. 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo ello, confiamos, y deseamos, que los distintos informes que hemos rogado por vía de colaboración, y nunca de supervisión, se nos remitan a la mayor brevedad posible para poder dar respuesta a peticiones que nos han dirigido los ciudadanos y concluir nuestras actuaciones que tenemos paralizadas desde hace meses, causándoles con ello un perjuicio innecesario a las personas que se dirigieron a esta Institución. Los asuntos que tenemos pendientes de respuesta en materia de obras públicas y transportes son, además, de los referenciados en el escrito de la Directora del Gabinete, (12/2683 y 12/572), el 12/67, de los que, para facilitar su localización, adjuntamos fotocopia de las peticiones de informe iniciales.

*Al fin y al cabo, es a la ciudadanía andaluza, con su solicitud de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, la que motiva la actuación de esta Institución dentro del marco constitucional y legal. Es así como este Comisionado del Parlamento de Andalucía ha conseguido alcanzar un importante grado de confianza de nuestra ciudadanía, como lo demuestra no sólo las 110.643 quejas y más de 100.000 solicitudes de información que, hasta la fecha, ha tramitado esta Institución, si no, lo que es más importante para nosotros, el nivel de confianza y satisfacción por los servicios que prestamos, que nos otorgan los ciudadanos andaluces a través de indicadores objetivos que puede consultar en estas direcciones electrónicas:
http://cadpea.ugr.es/Egopa_ArchivoDocu.aspx
www.defensordelpuebloandaluz.es/informacion/calidad/indicadores*

Por todo ello, creemos que debe evitarse, en el futuro, cualquier actitud que suponga confrontación y, consecuentemente, realizar precisiones

innecesarias o entrar en discusiones que retrasan las respuestas que esperan los ciudadanos y nos alejan del deseo expresado reiteradamente por la ciudadanía y los Gobiernos de la Nación y Autonómico de generar un marco de colaboración que permita atender con eficacia, eficiencia y transparencia los intereses de la ciudadanía.

Por nuestra parte tenga la certeza esa Secretaría de Estado que esta Institución siempre va a seguir actuando bajo el principio de lealtad constitucional en sus relaciones con todas las administraciones publicas cualquiera que sea la naturaleza de estas pero, al mismo tiempo, con el objetivo irrenunciable de poner nuestra Oficina al servicio y disposición de la ciudadanía lo que en última instancia justifica la propia existencia de la misma”.

Como respuesta a este escrito, la Secretaría General nos comunicó que había trasladado a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales los informes de los respectivos órganos administrativos a los que nos habíamos dirigido para que ésta trasladara los mismos a los interesados, por lo que entendimos que no se habían aceptado nuestras consideraciones, hecho éste que ponemos en conocimiento del Parlamento de Andalucía a través de este resumen de las quejas.

Para concluir con esta reseña, debemos significar que ya en el Informe de 2009 explicábamos la denuncia que se presentó, a instancias del Defensor del Pueblo Andaluz, por el Ministerio Fiscal contra la persona del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almuñécar, debido a su persistencia en la actitud entorpecedora ante la Institucional, tal y como quedó declarado con motivo de la **queja 06/3522, queja 07/152, queja 07/4514, queja 08/1931, queja 08/3071 y queja 08/4679..**

La denuncia reproducía las omisiones de deber de colaboración que se venían padeciendo con motivo de estos seis expedientes y se significaba la gravedad de una actitud obstruccionista que era susceptible de ser conocida por el Ministerio Fiscal en orden a dilucidar las posibles responsabilidades de orden penal previstas en el vigente artículo 502.2 de Código Penal.

Conforme a esta iniciativa judicial, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Almuñécar y Violencia sobre la Mujer se incoaron las Diligencias Previas 2808/2009. Tras los trámites previstos, en el Procedimiento Abreviado 2/10, finalmente se dictó sentencia nº 136/13 por el Juzgado de lo Penal número Uno de Motril (Granada) que falló absolver libremente al acusado del delito contra las Instituciones del Estado.